

LEY DEL ESTATUTO DE LA VIÑA, DEL VINO Y DE LOS ALCOHOLES



Perspectivas de renovación

Por: Antonio Moscoso Sánchez*

INTRODUCCION

El marco legal español vigente en la actualidad, materializado en la Ley 25/1970, conocida como Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, perfeccionó y adaptó en su momento aquel otro del Estatuto del Vino de 1932 que constituyó la primera reglamentación a nivel nacional en materia de Denominaciones de Origen, aprobado por Decreto de 8 de septiembre, y elevado a Ley el 25 de mayo de 1933, lo que significa ser una de las reglamentaciones más antiguas de Europa en esta materia.

Su Título III, de la protección a la calidad, definió el concepto de Denominación de Origen para los vinos, creó el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, y configuró los Consejos Reguladores como órganos desconcentrados del Instituto, sin disponer en consecuencia de personalidad jurídica propia.

Se reforzó la figura de los Consejos Reguladores como órganos de carácter local encargados del control, garantía y defensa de la Denominación de Origen, siguiendo una trayectoria paralela a las propias Denominaciones de Origen cuyo punto inicial fue la Ley de 1.932.

La desaparición en 1.985 del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen como organismo autónomo, y la asunción de competencias en materia de Denominaciones de Origen por las respectivas Comu-



•Existe ya un
borrador del nuevo
proyecto de Ley

nidades Autónomas, generalizó la consideración de los Consejos Reguladores como órganos desconcentrados de la Administración.

La Ley 25/1970, previó la aplicación del modelo de Denominaciones de Origen a otros productos agroalimentarios mediante el mecanismo previsto en su Disposición Adicional quinta, que hacía extensivo el régimen de protección, a aquellos productos agrarios cuya protección de calidad tuviera especial interés económico o social.

Así, antes de la entrada de España en la Comunidad Económica Europea en 1986, se había desarrollado la protección y reglamentación de Denominaciones de Origen de quesos y jamones curados, aceites de oliva, etc.

El marco comunitario actual de protección multilateral de indicaciones de calidad de productos agroalimentarios se establece en el Reglamento CEE 2081/92, relativo a la protección de las Denominaciones de Origen y de las Indicaciones geográficas protegidas, reglamentación que exceptúa al sector vitivinícola que tiene su base reglamentaria en lo relativo a la calidad en el R(CEE) 823/87.

Por este Reglamento 823/87 por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.), y por declaración común recogida en el Tratado de adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, se reconocen como v.c.p.r.d. los vinos producidos y efectivamente protegidos y comercializados por una Denominación de Origen.

(*) Subdirector General de Denominaciones de Calidad. MAPA



- Dos modelos a seguir:
- Corporación de Derecho Público
- Asociaciones Profesionales

La regulación comunitaria en este Reglamento es de carácter abierto y subsidiario, completado por las disposiciones nacionales, y no concreta nada sobre las instancias de control de los v.c.p.r.d., materia que queda desarrollada por la regulación de los distintos Estados miembros.

Como consecuencia de la regulación comunitaria en el sector vitivinícola, se hace patente la necesidad de actualizar la normativa nacional, derogando la Ley 25/1970 y elaborando una nueva que se adapte a las necesidades del momento.

El borrador del nuevo proyecto de Ley perfila las Denominaciones de Origen, dándolas un mayor sentido de autorregulación, con una mínima intervención de las Administraciones competentes en el cumplimiento de los fines de representación, defensa, garantía y promoción de las Denominaciones. Respecto a la Denominación de Origen se establece su definición, su titularidad pública y su uso reservado a los vinos que estén amparados bajo este régimen de protección, siendo la Administración la que deberá protegerlas frente a su uso indebido.

Se establecen los requisitos para obtener la categoría de Calificada, para aquellas Denominaciones de Origen que cumplan unos condicionantes más estrictos, previniendo su pérdida por el incumplimiento de alguno de ellos, a través de la incoación y resolución del correspondiente procedimiento administrativo.

Asimismo se prevé como las Administraciones competentes podrán regular el uso de la mención Vino de la Tierra, seguida del nombre de una zona vitícola, para los vinos de mesa procedentes de la respectiva zona, y las condiciones de su uso.

Se regulan las indicaciones relativas al envejecimiento, tales como "crianza", "reserva" y "gran reserva" comunes para los vinos amparados por Denominación de Origen o Denominación de Origen Calificada.

Cada Denominación de Origen estará regida por un Reglamento aprobado por la Administración competente, dependiendo de su ámbito territorial, siendo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (M.A.P.A.) para aquellas que abarquen más de una

Comunidad Autónoma.

Respecto al concepto de Denominación de Origen, su definición adaptada a la de la Unión Europea para el resto de productos agroalimentarios, sería el nombre de una región, de una comarca o de un lugar determinado, cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y cuya producción y elaboración se realice en la zona geográfica delimitada.

El nombre geográfico, para alcanzar este valor de Denominación de Origen, tendrá en cualquier caso que ser objeto de reconocimiento administrativo.

Por otra parte se considerarán como Denominación de Origen las denominaciones tradicionales no geográficas de vinos que cumplan la definición.

La titularidad pública de la Denominación de Origen como bien protegido, es importante en relación a las funciones de uso y defensa, y a la naturaleza del órgano encargado de su gestión.

Del estudio exhaustivo de las opciones legales posibles que el grupo de trabajo ha preparado en el seno del M.A.P.A., se procedió a elaborar un borrador de Ley de la viña y el vino, el cual incluía una primera parte, relativamente limitada y referida a la vitivinicultura, una nueva regulación en materia de Denominaciones de Origen de vinos, así como un nuevo procedimiento sancionador, finalizando con una tabla de derogaciones de la Ley 25/1970.

En lo referente a las Denominaciones de Origen se decantó finalmente entre dos formas jurídicas según el órgano regulador de las mismas (Consejo Regulador), el de: "Corporaciones de Derecho Público", o el modelo de "Asociaciones Profesionales".

Ambos modelos viene a resolver uno de los principales problemas de los Consejos Reguladores actuales, al dotarles de personalidad jurídica propia e independiente, de la que carecen en la actualidad, posibilitando su capacidad de agrupación, federación o unión en cualquier de sus modalidades, repercusión del impuesto sobre el Valor Añadido, etc.

En ambos modelos sus relaciones con

terceros estarán sujetas a las normas de derecho privado, pudiendo realizar toda clase de actos de contratación y mercantiles, así como su régimen patrimonial.

Se configuran con una mayor autorregulación y desvinculación de las Administraciones en el cumplimiento de los fines de representación, defensa, garantía y promoción de las Denominaciones.

Se fijan los principales aspectos de procedimiento para el reconocimiento de la Denominación, que serán desarrollados reglamentariamente, es decir la solicitud, la documentación aneja a la misma, inicio, tramitación y resolución, y se regulan las obligaciones de los inscritos en relación con la inspección.

El proyecto de Ley establece un régimen sancionador propio, que se estructura a semejanza del R.D. 1945/1983 de 22 de junio, y a la Ley 30/1992, clasificando las infracciones en leves, graves, y muy graves, ajustando las sanciones con arreglo a esta calificación.

Los inspectores o veedores de los Consejos Reguladores, tanto en el modelo "Corporaciones de derecho Público", como en el modelo "Asociaciones Profesionales" tienen carácter oficial, es decir son habilitados como agentes de la autoridad, y las actas levantadas en el ejercicio de sus competencias tendrían valor probatorio.

Por otro lado los acuerdos que tomen los órganos de gobierno de los Consejos Reguladores son obligatorios para los inscritos, dado que así se especifica en su propio Reglamento, y se tipifica su incumplimiento como infracción administrativa.

COMPARACION DE LOS DOS MODELOS

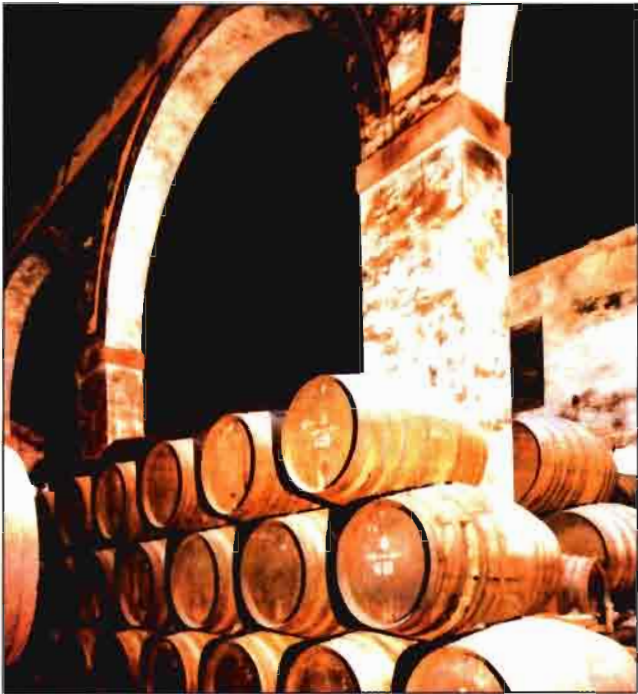
Sin embargo ambos modelos presentan diferencias importantes en otros aspectos, de los que podemos destacar las siguientes:

- El modelo de "Corporaciones" mejora aspectos importantes del modelo actual como: personalidad jurídica, o como el control y certificación del producto al introducirse en el cumplimiento de los criterios establecidos en la Norma Europea EN/45011 por

DENOMINACIONES DE ORIGEN

el organismo de control, en un plazo determinado.

- Se contempla la suspensión o disolución de los órganos de gobierno del Consejo Regulador por la Administración competente, en el caso de que se produzca transgresión del ordenamiento jurídico, abandono de funciones, o imposibilidad de funcionamiento normal de los mismos.
- La suspensión determinaría el plazo de su duración, inferior a tres meses, así como el órgano que tendría a su cargo la gestión de los intereses del Consejo Regulador en este período.
- Si transcurrido el plazo de suspensión, persistieran las razones de la suspensión temporal se procedería a la disolución de estos órganos y en su caso a la convocatoria de elecciones.
- Los Consejos Reguladores seguirían teniendo todas las funciones que actual y tradicionalmente vienen desarrollando como órganos de colaboración con las Administraciones públicas, ejerciendo el control y la certificación de la calidad, expidiendo los certificados de origen y sus marcamos de garantía.
- El modelo de "Asociaciones" concibe al Consejo Regulador en régimen de derecho privado en su funcionamiento, como una asociación privada sin ánimo de lucro,



formado por vitivinicultores de la zona delimitada, o en su caso y prioritariamente como organización interprofesional, si varios interesados solicitaran concurrentemente la gestión de la Denominación.

- En la resolución del reconocimiento de la Denominación de Origen, sería en el caso de organización interprofesional la que se en-

cargaría de su gestión rigiéndose por la Ley 38/1994 de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

- El Consejo Regulador (Asociación profesional) o el Consejo Regulador Interprofesional (Organización interprofesional agroalimentaria), en su caso, se encargará de las funciones privadas o de gestión, es decir representación, defensa, calidad y promoción de la Denominación y de sus vinos*.
- La Administración competente designará para cada Denominación una autoridad de control que será el órgano u organismo encargado de realizar exclusivamente las funciones de carácter público.
- La autoridad de control en este modelo tendrá carácter público y funcionará en régimen de derecho administrativo.
- Se establece para este modelo una clara separación de las funciones de carácter público, competencia de la autoridad de control, de aquellas otras de carácter privado o de gestión que será competencia del Consejo Regulador.

(*) Se detallan en el cuadro adjunto las funciones pública y privadas de los Consejos Reguladores.

FUNCIONES DE LOS CONSEJOS REGULADORES

CARÁCTER PÚBLICO	CARÁCTER PRIVADO
- Vigilancia del cumplimiento del REGLAMENTO de la Denominación. - Llevar los REGISTROS contemplados en su Reglamento. - CONTROLES de entradas y salidas de uvas, mostos y vinos en instalaciones de elaboración, almacenamiento y crianza. - CALIFICACIÓN Y DESCALIFICACIÓN, en su caso de los vinos que optan por usar la Denominación. - CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN de certificados de origen, precintos y contraetiquetas de garantía. - AUTORIZACIÓN DE ETIQUETAS utilizables en los vinos protegidos. - INICIACIÓN, DESIGNACIÓN Y RESOLUCIÓN (en su caso) de los procedimientos administrativos sancionadores relativos a infracciones cometidas por los inscritos contra las normas reglamentarias. - COBRO DE LAS TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES.	- Representación, defensa, garantía y promoción de la Denominación de Origen y sus vinos amparados. - PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN DE SU REGLAMENTO (En su caso por Extensión de Norma Ley 38/1994). - ORIENTAR LA PRODUCCIÓN. - VELAR POR EL PRESTIGIO Y BUEN USO de la Denominación-Denuncia ante Autoridad de Control u Órganos de Administración o Jurídicos. - Establecer para cada campaña LÍMITES MÁXIMOS de producción transformación. - CALIFICACIÓN DE AÑADAS O COSECHAS. - EMISIÓN DE INFORME EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS para la Autoridad de Control. - PLANIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN INSPECTORA (Preceptivo). Iniciación de procedimientos sancionadores y modificación del régimen de Organización de los Registros. - CONOCER LAS PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN del Instructor en procedimientos administrativos sancionadores relativos a la D.O. - ELABORACIÓN DE ESTADÍSTICAS de producción, elaboración y comercialización. - GESTIÓN DE CUOTAS OBLIGATORIAS ESTABLECIDAS para la financiación de los Consejos Reguladores. - ELABORACIÓN DE ESTADÍSTICAS GENERALES. - CONVENIOS CON ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DELEGANDO FUNCIONES PÚBLICAS.